



DIVISIÓN PROFESIONAL DEL BEISBOL COLOMBIANO
(DIPROBEISBOL)



LA LIGA PROFESIONAL DE BEISBOL COLOMBIANO

EL COMISIONADO DE LA DIPROBEISBOL, en uso de sus facultades legales y estatutarias.

Aprueba el:

CÓDIGO DE ÉTICA Y DISCIPLINA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. OBJETO. El presente código tiene por objeto establecer, como valores superiores del ordenamiento jurídico, la ética que guíe la conducta de equipos, propietarios, directivos, jugadores, managers, coaches, personal técnico, prensa, empleados, árbitros, anotadores, personal de la DIPROBEISBOL y demás participantes de las actividades de la Liga Profesional del Béisbol Colombiano, orientado hacia la ejecución y realización del Fair Play, con el fin de garantizar la transparencia e objetividad de las decisiones que se tomen y establecer un marco reglamentario para la práctica del béisbol.

Parágrafo primero: Las normas del presente código serán aplicables a directivos y gerentes generales de los equipos en cuanto no contradigan lo previsto en el Reglamento del Campeonato. Los equipos asociados, a través de las personas jurídicas que representan, podrán ser objeto de sanciones conforme lo disponga este código.

Artículo 2. ÁMBITO. El Código se aplicará a todas las personas señaladas en el artículo anterior que, con ocasión de sus actuaciones, directa o indirectamente, infrinjan disposiciones legales o reglamentarias. Igualmente, que por cualquier otro motivo comprometan el acatamiento de los principios y deberes éticos del béisbol profesional y el respeto al Fair Play, por lo cual deberán ser sancionados.

Artículo 3. PRINCIPIOS. La actuación disciplinaria se rige por los principios de la transparencia y objetividad, la imparcialidad, derecho a la defensa, economía, eficacia, premura, equidad e igualdad, los cuales deben ser garantizados por el órgano de disciplina.

Artículo 4. FAIR PLAY. El Fair Play es fundamentalmente el respeto a las reglas del juego y reglamentos del campeonato, practicado en forma natural según las normas y sin ayudas artificiales. También incluye conceptos tan nobles como amistad, buena fe, respeto al adversario, autoridades de la DIPROBEISBOL, a los árbitros y el espíritu deportivo. El Fair Play es además de un comportamiento, un paradigma favorable a la lucha contra las acciones fraudulentas.

Artículo 5. EXPEDIENTE. A los fines de disponer y mantener registros actualizados relacionados con los sujetos señalados, la DIPROBEISBOL mantendrá un expediente físico y/o otro digitalizado con la respectiva información disciplinaria y las sanciones que se hayan impuesto.



**DIVISIÓN PROFESIONAL DEL BÉISBOL COLOMBIANO
(DIPROBEISBOL)**



Artículo 6. CONFIDENCIALIDAD. El presidente de la DIPROBEISBOL, directivos de equipos y el Comité Disciplinario tienen la obligación de guardar la confidencialidad de la información contenida en los expedientes correspondientes a los procedimientos disciplinarios verificados ante la DIPROBEISBOL. Además del personal de la DIPROBEISBOL, solo las partes involucradas y sus representantes, cuando acrediten autorización o poder debidamente autenticado, podrán tener acceso al expediente. Una vez finalizado cada proceso por decisión definitivamente firme, el presidente de la DIPROBEISBOL podrá hacer público las sanciones impuestas.

Artículo 7. LEGALIDAD. Las Reglas Oficiales del Béisbol, el Reglamento del Campeonato, Instructivos, Resoluciones, Comunicados y Condiciones de Campeonato de la DIPROBEISBOL se aplicarán en concordancia con el presente código.

CAPÍTULO II

DE LA CONDUCTA DE LOS SUJETOS

Artículo 8. OPINIONES. Las personas que, de forma directa o indirecta, estén relacionados con procedimientos conforme a este Código de Ética y Disciplina, se abstendrán de expresar opiniones que comprometan la dignidad y el decoro de la DIPROBEISBOL, sus equipos, jugadores y directivos.

Artículo 9º. ACTUACIÓN DIGNA. Todos los sujetos vinculados al béisbol profesional, deben actuar con dignidad, honestidad, honorabilidad, respeto, cortesía y tolerancia. Asimismo, deben exigir, de manera adecuada y recíproca, el debido comportamiento y buen trato, el respeto a los derechos procurando evitar cualquier exceso y ejecutando acciones de manera decidida contra el engaño, la manipulación y el fraude documental de cualquier índole, de los resultados y las actuaciones deportivas.

Artículo 10. RESPONSABILIDAD. El presidente de la DIPROBEISBOL, gerentes generales, propietarios, directivos y delegados de los equipos asociados a la Liga Profesional de Béisbol Colombiano, siendo responsables del deporte a nivel nacional y regional, son los primeros obligados a dar ejemplo de Fair Play, midiendo al máximo la repercusión de sus declaraciones públicas y velando por el interés general en sus actos de trascendencia deportivos. Especialmente deben velar por la conexión entre deporte, educación y cultura y por la forma de complementar y adaptar a las condiciones esenciales de la práctica deportiva.

Artículo 11. PODER DISCIPLINARIO. El presidente de la DIPROBEISBOL debe ordenar, ya sea de oficio, por denuncia, informe o a petición de parte, todas las medidas necesarias, tendentes a prevenir o a sancionar las faltas a la ética, lealtad y probidad del deporte profesional.



**DIVISIÓN PROFESIONAL DEL BÉISBOL COLOMBIANO
(DIPROBEISBOL)**



Artículo 12. IDIOMA. El idioma oficial será el español. Las decisiones deberán expresar los motivos que las fundamentan y serán redactadas de manera sencilla y comprensible en términos breves, precisos, claros y lacónicos, sin necesidad de narrativa ni transcripciones de actas, testimoniales o documentos que consten en el expediente, que garanticen una perfecta comprensión de las mismas. En el caso de los jugadores y personal técnico extranjero que hablen un idioma distinto al español, los equipos deberán adoptar, a su propio costo, todas las medidas necesarias para que éstos tengan conocimiento del contenido íntegro y exacto de todos los reglamentos, programas, códigos y condiciones de campeonatos de la DIPROBEISBOL. En el caso de los árbitros, ello será responsabilidad de la DIPROBEISBOL. En cualquier caso, el desconocimiento de los reglamentos, resoluciones, comunicados, programas, códigos y condiciones de campeonato de la DIPROBEISBOL alegando la diferencia en el idioma no será eximente o atenuante de su incumplimiento.

Artículo 13. GESTIÓN ADMINISTRATIVA. Los miembros de la DIPROBEISBOL deben realizar sus funciones con eficiencia. Deberán vigilar, conservar y salvaguardar los documentos y expedientes disciplinarios; darán audiencia en la sede de la DIPROBEISBOL, salvo que por vía de excepción lo hagan en una sede distinta, lo cual notificarán oportunamente.

Artículo 14. CONDUCTA. La conducta de las personas sujetas a este código debe fortalecer la confianza de la comunidad por su comportamiento, excelencia, integridad y evitarán realizar actos que los hagan desmerecer la estimación pública o que puedan comprometer el respeto que exige el ejercicio de su profesión u oficio.

Artículo 15. LA CONVIVENCIA Y LA PARTICIPACIÓN. Los managers, coaches, jugadores, árbitros, directivos, personal, entre otros, podrán participar en actividades culturales, educativas, deportivas, sociales y recreativas organizadas, así como en todas aquellas que estén dirigidas al mejoramiento de las mismas. No participarán en organizaciones que promuevan o practiquen cualquier forma de discriminación, amenacen o menoscaben los principios y valores del deporte.

CAPÍTULO III

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 16. DISCIPLINA. El presidente de la DIPROBEISBOL y el Comité de Disciplina actuarán como órgano disciplinario para la investigación, determinación de responsabilidades y aplicación de sanciones y, por lo tanto, exigirá el cumplimiento de las Reglas Oficiales del Béisbol, del Programa Antidopaje, las Condiciones de Campeonato de la DIPROBEISBOL, el Instructivo para los Árbitros y cualquier otro reglamento o norma de la DIPROBEISBOL y sancionará sus incumplimientos de acuerdo con lo previsto en este Código de Ética. Los equipos, propietarios, directivos, jugadores, managers, coaches, personal técnico o de prensa, empleados, árbitros, anotadores, personal de la DIPROBEISBOL y



**DIVISIÓN PROFESIONAL DEL BEISBOL COLOMBIANO
(DIPROBEISBOL)**



demás individuos que intervengan en las actividades del béisbol profesional podrán ser sancionados por faltas cometidas, según la gravedad con:

1. Multa
2. Suspensión parcial o total de actividades en la liga

Artículo 17. RESPONSABILIDAD. Durante el juego, dentro y fuera del dugout y en el terreno, la disciplina de jugadores, managers y coaches es de su propia responsabilidad.

Artículo 18. MULTAS Y SUSPENSIONES. Cuando se trate de un hecho que amerite una multa o suspensión, se notificará al involucrado por escrito explicando las circunstancias que se le imputan, con apertura de procedimiento. Contra las multas o suspensiones se podrá interponer recurso de apelación ante el Comité de Apelación.

Artículo 19. CAUSALES DE MULTA Y SUSPENSIONES:

1. Quien se niegue a abandonar el terreno después de expulsado será sancionado con multa de:
 - a. Manager y Cuerpo Técnico..... \$ 350.000
 - b. Jugadores..... \$ 200.000
 - c. Carga Bates y Auxiliares..... \$ 100.000
2. Quien permanezca uniformado en las plazas y áreas comerciales del estadio después de abiertas las puertas al público podrá ser sancionado con multa de:
 - a. Manager y Cuerpo Técnico..... \$ 250.000
 - b. Umpires..... \$ 200.000
 - c. Jugadores..... \$ 150.000
 - d. Carga Bates y Auxiliares..... \$ 50.000
3. El uso correcto del uniforme de prácticas y el uniforme oficial completo en el terreno de juego es deber de cada jugador y de los técnicos, quien no cumpla con los parámetros será sancionado con multa de:
 - a. Manager y Cuerpo Técnico..... \$ 250.000
 - b. Umpires..... \$ 200.000
 - c. Jugadores..... \$ 150.000
 - d. Carga Bates y Auxiliares..... \$ 50.000
4. Quien realice actos o incurra en omisiones dirigidas a evadir sistemas de control será sancionado con multa de:
 - a. Manager y Cuerpo Técnico..... \$ 250.000
 - b. Jugadores..... \$ 150.000
 - c. Carga Bates y Auxiliares..... \$ 50.000
5. Quien proteste, de manera airada y desmedida, bolas o strikes o jugadas de apreciación y fuere expulsado por el árbitro será sancionado con multa de:
 - a. Manager y Cuerpo Técnico..... \$ 350.000
 - b. Jugadores..... \$ 200.000
 - c. Carga Bates y Auxiliares..... \$ 100.000



**DIVISIÓN PROFESIONAL DEL BEISBOL COLOMBIANO
(DIPROBEISBOL)**



6. Quien use lenguaje ofensivo, soez y ejecute actos contrarios a la moral o buenas costumbres será sancionado con suspensión de un (1) juego y con multa de:
 - a. Manager y Cuerpo Técnico..... \$ 400.000
 - b. Jugadores..... \$ 300.000
 - c. Carga Bates y Auxiliares..... \$ 100.000
7. Quien incite o trate de incitar al público a la violencia por medio de palabras, gestos o señas será sancionado con suspensión de un (1) juego y con multa de:
 - a. Manager y Cuerpo Técnico..... \$ 350.000
 - b. Umpires..... \$ 200.000
 - c. Jugadores..... \$ 200.000
 - d. Carga Bates y Auxiliares..... \$ 100.000
8. Aquel umpire, jugador, técnico, directivo o cualquier otra persona que forme parte de algún equipo de la Liga Profesional de Béisbol Colombiano, que a través de declaraciones por cualquier medio de comunicación o en las redes sociales (en cuentas verificadas), use un lenguaje ofensivo o burlesco en contra de cualquier otro jugador, técnico, directivo o cualquier otra persona que forme parte de algún equipo de la Liga Profesional de Béisbol Colombiano, se le suspenderá por (2) juegos y será sancionado con multa de:
 - a. Manager y Cuerpo Técnico..... \$ 400.000
 - b. Umpires..... \$ 200.000
 - c. Jugadores..... \$ 300.000
 - d. Carga Bates y Auxiliares..... \$ 100.000
9. Quien, luego de expulsado, lance objetos diversos en el dogout y/o al terreno será sancionado con multa de:
 - a. Manager y Cuerpo Técnico..... \$ 400.000
 - b. Jugadores..... \$ 250.000
 - c. Carga Bates y Auxiliares..... \$ 100.000
10. La omisión de los árbitros al no ordenar las medidas necesarias para prevenir o sancionar las faltas a la probidad y ética profesional de los intervinientes en el juego será sancionado con multa de:
 - a. Manager y Cuerpo Técnico..... \$ 200.000
 - b. Umpires..... \$ 200.000
 - c. Jugadores..... \$ 200.000
 - d. Carga Bates y Auxiliares..... \$ 100.000
11. No presentar los informes o descargos que les sean requeridos oficialmente será sancionado con multa de:
 - a. Manager y Cuerpo Técnico..... \$ 200.000
 - b. Umpires..... \$ 200.000
 - c. Jugadores..... \$ 200.000
 - d. Carga Bates y Auxiliares..... \$ 100.000
12. La permanencia dentro del dugout sin estar autorizado, una vez haya sido advertida o amonestada, será sancionado con suspensión de un (1) juego y con una multa de:
 - a. Manager y Cuerpo Técnico..... \$ 350.000



**DIVISIÓN PROFESIONAL DEL BEISBOL COLOMBIANO
(DIPROBEISBOL)**



- b. Jugadores..... \$ 200.000
 - c. Carga Bates y Auxiliares..... \$ 100.000
13. Quien interfiera en las funciones propias de los árbitros, jugadores o permanezcan en el terreno de juego en contravención a lo establecido en las condiciones de campeonato será sancionado con multa de:
- a. Manager y Cuerpo Técnico..... \$ 400.000
 - b. Jugadores..... \$ 250.000
 - c. Carga Bates y Auxiliares..... \$ 100.000
14. El equipo que divulgue imágenes o sonidos en el estadio durante la acción del juego incumpliendo las condiciones de campeonato; o el sonido interno -locutores y/o animadores- que realicen señalamientos personales a equipos, jugadores, manager, técnicos, árbitros o fanáticos ajenos a la información técnica y profesional que deben prestar, será suspendido de dos (2) juegos y será sancionado con multa de:
- a. Manager y Cuerpo Técnico..... \$ 400.000
 - b. Jugadores..... \$ 300.000
 - c. Carga Bates y Auxiliares..... \$ 100.000
15. Quien, sin estar autorizado, incursione en el terreno de juego una vez comenzado el mismo y asuma una conducta impropia, de palabra o hecho, será sancionado con una multa de:
- a. Manager y Cuerpo Técnico..... \$ 400.000
 - b. Jugadores..... \$ 300.000
 - c. Carga Bates y Auxiliares..... \$ 100.000
16. Quien realice expresiones o exhibiciones públicas que atenten contra la dignidad, el decoro y respeto será sancionado con suspensión de un (1) juego y con multa de:
- a. Manager y Cuerpo Técnico..... \$ 400.000
 - b. Jugadores..... \$ 300.000
 - c. Carga Bates y Auxiliares..... \$ 100.000
17. Quien, durante el desarrollo del juego firme autógrafos, se apropie o regale pelotas o cualquier otro implemento de juego sin autorización será sancionado con multa de:
- a. Manager y Cuerpo Técnico..... \$ 50.000
 - b. Umpires..... \$ 50.000
 - c. Jugadores..... \$ 50.000
 - d. Carga Bates y Auxiliares..... \$ 20.000
18. Quien intencionalmente o por imprudencia haga contacto físico con cualquier árbitro, manager, jugador, coach, fanático o personal de terreno será sancionado con suspensión de cuatro (4) juegos y con multa de:
- a. Manager y Cuerpo Técnico..... \$ 500.000
 - b. Umpires a algún miembro del equipo..... \$ 300.000
 - c. Jugadores..... \$ 400.000
 - d. Carga Bates y Auxiliares..... \$ 150.000

Si existe violencia manifiesta con intención de causar daño, dicha suspensión será de ocho (8) juegos, dependiendo de la gravedad de los hechos y con multa de:



DIVISIÓN PROFESIONAL DEL BEISBOL COLOMBIANO
(DIPROBEISBOL)



- e. Manager y Cuerpo Técnico..... \$ 750.000
 - f. Umpires a algún miembro del equipo..... \$ 450.000
 - g. Jugadores..... \$ 600.000
 - h. Carga Bates y Auxiliares..... \$ 225.000
19. Quien intencionalmente o por imprudencia agrede verbalmente al público será sancionado con suspensión de un (1) juego y con una multa de:
- a. Manager y Cuerpo Técnico..... \$ 500.000
 - b. Umpires a algún miembro del equipo..... \$ 300.000
 - c. Jugadores..... \$ 400.000
 - d. Carga Bates y Auxiliares..... \$ 150.000
- Si existe agresión física hacia el público la multa será de:
- e. Manager y Cuerpo Técnico..... \$ 750.000
 - f. Umpires a algún miembro del equipo..... \$ 450.000
 - g. Jugadores..... \$ 600.000
 - h. Carga Bates y Auxiliares..... \$ 225.000
20. Quien incurra en una nueva falta disciplinaria después de haber recibido una multa o suspensión en la temporada por la misma causa, será sancionado con el **doblo de la multa o suspensión**. La **tercera multa o suspensión** en la temporada por la misma causa dará lugar a la suspensión por el resto de la temporada.
21. Los hechos podrán ser **acumulativos**, en cuyo caso **se sumarán las multas**.
22. Quien sea condenado por delito doloso, o por delito culposo, cuando en la comisión de éste último haya influido el consumo de sustancias prohibidas y/o estupefacientes o psicotrópicas, o en estado de ebriedad, podrá ser suspendido hasta por **tres (3) temporadas**.
23. Quien declare, elabore, remita o refrende datos estadísticos inexactos, falsos o que resultaren desvirtuados sobre la actuación de cualquier jugador, podrá ser suspendido de cualquier actividad hasta por **dos (2) temporadas**.
24. Quien por cualquier conducto o medio realice declaraciones, divulgue o emita opiniones sobre otro equipo de manera que causen perjuicio o pongan en tela de juicio su actuación, o de algún modo deriven en provecho propio, podrá ser suspendido hasta por **dos (2) temporadas**.
25. Recibir, solicitar o hacerse prometer remuneraciones o sobornos de personas bien para sí o para otros dentro del ámbito de su actividad dentro de la Liga Profesional de Béisbol Colombiano, será suspendido de cualquier actividad en la liga **de por vida**.
26. El directivo, gerente, jugador, manager, coach o arbitro que se le demuestre apostar en los juegos donde esté o no participando, será suspendido de cualquier actividad en la liga **de por vida**.
27. Si el hecho sujeto a suspensión es cometido por segunda vez en el torneo, la sanción será el doble de la suspensión impuesta la primera vez. Si reincide nuevamente, la suspensión será por **el resto de la temporada**.
28. Los hechos podrán ser **acumulativos**, en cuyo caso se **sumarán los tiempos de suspensión**.



**DIVISIÓN PROFESIONAL DEL BEISBOL COLOMBIANO
(DIPROBEISBOL)**



29. Cuando los juegos restantes del calendario (de cualquier etapa) de una temporada no sean suficiente para el cumplimiento de una sanción de suspensión la misma continuará en vigencia para la temporada de la Liga Profesional de Béisbol Colombiano siguiente en la que el sancionado participe.

Artículo 20. PRESCRIPCIÓN. La acción disciplinaria prescribe al año (1) año contado a partir del día en que ocurrió el acto constitutivo de la falta. El inicio de la investigación disciplinaria interrumpe la prescripción.

Artículo 21. CÁLCULO DE LOS LAPSOS. A los efectos de este código, los lapsos se calcularán por días calendarios, salvo que exista disposición contraria expresa.

Artículo 22. VIOLENCIA DOMÉSTICA O VIOLENCIA DE GÉNERO. Cuando a criterio de cualquiera de los equipos de la Liga Profesional de Béisbol Colombiano o de la DIPROBEISBOL, se compruebe la existencia de un hecho de violencia doméstica o de violencia de género, el presidente, a instancia del equipo en cuestión o por derecho propio, abrirá un procedimiento disciplinario de acuerdo con lo previsto en este Código de Ética y Disciplina, pudiendo decidir si aplica o no la imposición de una multa o de una suspensión.

En el establecimiento de las sanciones la DIPROBEISBOL tomará muy en cuenta a las Instituciones Oficiales y del Estado que trabajen en pro de la defensa de los derechos de la mujer.

CAPÍTULO IV

DE LA COMPETENCIA DISCIPLINARIA

Artículo 23. ORGANOS DISCIPLINARIOS. El órgano disciplinario que tienen la competencia disciplinaria son el Presidente, el Comité de Disciplina y el Comité de Apelación de la DIPROBEISBOL, los cuales conocerán en primera y segunda instancia, respectivamente, de los procedimientos disciplinarios por infracción a los principios y deberes contenidos en este Código.

Artículo 24. LEGALIDAD. En el desempeño de sus funciones, el Presidente, el Comité de Disciplina y el Comité de Apelación, están obligados a respetar las Reglas Oficiales del Béisbol; las Resoluciones, Reglamentos, Instructivos, Programas y las Condiciones de Campeonato de la Liga Profesional de Béisbol Colombiano. Asumen cumplir los actos dentro de los lapsos establecidos y proceder en todo momento con la debida diligencia; garantizando la confidencialidad, ecuanimidad e imparcialidad en todas sus actuaciones. Las decisiones que se tomen en los procedimientos disciplinarios se harán fundadas en la justicia y la ética como valores superiores del ordenamiento jurídico y los principios del deporte profesional en la República de Colombia.

Artículo 25. ORGANO DISCIPLINARIO. El Presidente y el Comité de Disciplina de la DIPROBEISBOL actuará como órgano disciplinario para la investigación, determinación de



**DIVISIÓN PROFESIONAL DEL BEISBOL COLOMBIANO
(DIPROBEISBOL)**



responsabilidades y aplicación de sanciones, integrado por sus tres (3) miembros principales. Garantizará el derecho a la defensa a los sujetos señalados en este Código cuando hayan cometido faltas, inobservancia de las condiciones del campeonato o estén incurso en conductas contrarias a la ética y disciplina deportiva. Dictará la decisión del caso, impondrá las sanciones correspondientes y velará por la ejecución y cumplimiento de las mismas.

Artículo 26. COMITÉ DE APELACIÓN. Las decisiones que dicte el Presidente y la Comisión de Disciplina de la DIPROBEISBOL actuando como órgano disciplinario, serán recurribles ante el Comité de Apelación conformado para cada caso por tres (3) miembros, al cual le corresponderá conocer en alzada las apelaciones interpuestas.

Artículo 27. DIETA. Se establecerá a cada miembro del comité una dieta por caso que se fijará anualmente por la junta de equipos.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 28. PROCEDIMIENTO. El procedimiento será escrito y breve, se sustanciarán y resolverán las faltas, hechos o conductas violatorias señaladas por las condiciones, contrarias a la ética y disciplina deportiva, así como las protestas, denuncias presentadas, y aquellas que de oficio sean ordenadas por la DIPROBEISBOL. El órgano disciplinario y el comité de apelación tienen la obligación de guardar la confidencialidad de la información contenida en los expedientes correspondientes a los procedimientos disciplinarios verificados ante la DIPROBEISBOL. No podrán ventilar de manera pública los asuntos sometidos a su competencia. Quedan excluidas de esta limitación, las declaraciones necesarias y las explicaciones, comentarios o análisis con fines informativos o pedagógicos. Además del personal de la DIPROBEISBOL, solo las partes involucradas y sus representantes, cuando acrediten autorización o poder debidamente autenticados, podrán tener acceso al expediente.

Artículo 29. INICIO. El procedimiento comenzará por denuncia escrita, informe o de oficio ante el Presidente de la DIPROBEISBOL quien ordenará su apertura y sustanciación.

Artículo 30. ACTUACIONES. Las comunicaciones, escritos, pruebas y/o diligencias podrán ser consignados en forma personal, con aviso de recibo por encomienda, por correo electrónico o fax en la sede de la DIPROBEISBOL. Cualquier acto de notificación que requiera ser practicado, podrá ser verificado por los mismos medios y por intermedio del equipo vinculado a la investigación. A tales efectos, cada equipo deberá informar a la liga, las direcciones de correo electrónico y las personas a quienes se remitirán las mismas.



**DIVISIÓN PROFESIONAL DEL BEISBOL COLOMBIANO
(DIPROBEISBOL)**



Artículo 31. ACUMULACIÓN. Cuando un asunto, sometido a la consideración del presidente de la DIPROBEISBOL, tenga relación determinante o conexión concluyente con cualquier otro que se tramite, el presidente ordenará, de inmediato, la acumulación, debiendo notificar a los interesados de esa acumulación.

Artículo 32. EMPLAZAMIENTO. Se ordenará la notificación de la persona sujeta al procedimiento disciplinario, informándole la relación de los hechos específicos que son denunciados o investigados, discriminando cada uno de ellos si fueren varios y el señalamiento de las pruebas o elementos de convicción que fundamentan el procedimiento, para que dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a su notificación, presente escrito de contestación ante el presidente de la DIPROBEISBOL, el cual deberá contener los alegatos y las pruebas que soporten su defensa, si tal fuere el caso. Si la persona sujeta al procedimiento disciplinario no consignare su contestación, se dejará expresa constancia de ello y se entenderá como aceptación de los hechos. La notificación de los interesados deberá procurarse hacerse personalmente y, en su defecto, mediante correo electrónico en caso que se tenga registrada la correspondiente dirección de correo electrónico en la DIPROBEISBOL.

Artículo 33. DECISIÓN. Vencido el plazo para la contestación, el presidente de la DIPROBEISBOL procederá en un lapso no mayor de veinticuatro (24) horas siguientes a dictar la decisión, expresando de manera clara y concreta los motivos que la fundamentan y será redactado en términos breves y precisos, sin necesidad de narrativa ni transcripciones de actas, testimoniales o documentos que consten en el expediente. La decisión será tomada con el voto de la mayoría. Si hubiere voto salvado o concurrente, se dejará constancia de ello. Para el establecimiento de las sanciones se tendrán presentes los principios de celeridad, proporcionalidad, expectativa plausible e igualdad.

Artículo 34. APELACIÓN. Una vez vencido el lapso y dictado el pronunciamiento, podrán los afectados interponer el recurso de apelación, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del fallo, la cual deberá procurarse hacerse personalmente y, en su defecto, mediante correo electrónico en caso que se tenga registrada la correspondiente dirección de correo electrónico en la DIPROBEISBOL. Al momento de la interposición del recurso, deberán indicarse los motivos en que se fundamenta. Si la decisión del órgano disciplinario ordena amonestación, multa o suspensión, la sola interposición del recurso de apelación suspende automáticamente y temporalmente los efectos de la decisión por lo que no será ejecutable hasta tanto sean resuelta la apelación. El costo del procedimiento de apelación será sufragado por el recurrente, razón por la cual, con la interposición del recurso, éste deberá consignar el monto equivalente de la dieta de los tres (3) miembros del comité de apelación, sin lo cual no se dará curso a la misma, quedando firme la decisión del presidente de la DIPROBEISBOL. Para tales fines, la decisión emitida por el presidente de la DIPROBEISBOL deberá informar cuál será el monto a consignar.

Artículo 35. DECISIÓN. El Comité de Apelación procederá a dictar la decisión sobre el mérito del asunto, en un lapso no mayor de tres (3) días calendarios siguientes, contados a partir



**DIVISIÓN PROFESIONAL DEL BÉISBOL COLOMBIANO
(DIPROBEISBOL)**



de su constitución. La decisión será tomada con el voto de la mayoría. Si hubiere voto salvado o concurrente, se dejará constancia de ello. El fallo será notificado por intermedio de la DIPROBEISBOL y se ejecutará de inmediato.

Artículo 36. NO RECURRIBILIDAD. Contra las decisiones del Comité de Apelación no habrá recurso alguno. Las personas naturales o jurídicas afectadas con la sanción, dada la naturaleza de las decisiones tomadas por los órganos disciplinarios de la DIPROBEISBOL al ser dictadas dentro del ámbito de sus actividades desarrolladas dentro de la Liga Profesional de Béisbol Colombiano y dentro de los límites y normas previstos por ésta y aceptados por todos sus participantes, y sin que ello signifique conculcación de sus derechos y garantías constitucionales, evitarán interponer acciones o recursos ante los tribunales ordinarios de la República de Colombia, que pretendan cuestionarlas.

Artículo 37. DE LA NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN. Las multas y suspensiones *-públicas o privadas-* serán informadas oportunamente. El importe de las multas será pagado mediante cheque, consignación o transferencia bancaria a la DIPROBEISBOL. Podrá ser entregada la constancia del pago directamente a cualquier funcionario o comisionado de la DIPROBEISBOL que se encuentre presente antes del inicio del juego o enviada escaneada por correo electrónico a la liga antes del comienzo del juego. Mientras no sean pagadas las multas o cumplido el lapso de la suspensión, las personas naturales sancionadas no podrán actuar en los juegos o permanecer en las instalaciones de los estadios activamente desde el mismo momento en que la sanción quede firme, salvo que algún Reglamento, Programa o norma disponga lo contrario. El equipo podrá pagar las multas y notificarlo a la DIPROBEISBOL por cualquier medio. Las decisiones que tomen los órganos disciplinarios – una vez queden firmes- serán notificadas oportunamente a todos los equipos de la Liga Profesional de Béisbol Colombiano.

Con respecto a la sanción de suspensión, a los fines de establecer la definición de “*un juego*”, ésta incluye todos los juegos de la temporada Regular y de la Posttemporada, independientemente de si el jugador participa o no en la Posttemporada con su equipo original o como refuerzo. En cualquier caso, si el jugador no cumple la totalidad de la sanción en una determinada temporada, la misma deberá ser cumplida en la temporada siguiente de la Liga Profesional de Béisbol Colombiano en la que el jugador participe.

El jugador suspendido podrá practicar con su equipo hasta dos (2) horas antes de la hora oficial del juego, pero no podrá estar activamente en el terreno de juego o en el dugout.

En caso de los jugadores que hayan culminado su participación en una temporada de la Liga Profesional de Béisbol Colombiano que aún tengan pendiente cumplir, en todo o en parte, con una sanción impuesta por transgresión a este Código de Ética y Disciplina, deberán cumplir con su sanción en la temporada inmediatamente siguiente en la que sea contratado de acuerdo con las siguientes premisas:



**DIVISIÓN PROFESIONAL DEL BÉISBOL COLOMBIANO
(DIPROBEISBOL)**



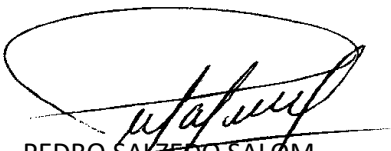
- a. El jugador deberá firmar un contrato con un equipo de la Liga Profesional de Béisbol Colombiano. El contrato deberá ser enviado en copia a la DIPROBEISBOL.
- b. Desde la fecha de la firma del contrato el jugador no podrá participar en cualquier liga del extranjero.
- c. Se empezará a computar el plazo de cumplimiento de la sanción desde la fecha en que el contrato haya sido recibido por la DIPROBEISBOL.
- d. Si el jugador es extranjero el equipo que lo contrate no está obligado a traer al jugador al país.
- e. Durante el plazo de ejecución de la sanción el jugador no devengará viáticos ni salario.
- f. En el caso de jugadores extranjeros la firma del contrato con el jugador no exige al equipo a incorporarlo en el Roster, ni le afecta la cuota de importados.

Artículo 38. TEMPORALIDAD Y ANTECEDENTES. Las decisiones deberán ser ejecutadas de inmediato, independientemente de la persona involucrada y de la etapa o fase del campeonato. En el caso de jugadores las sanciones empezarán a cumplirse una vez que sea colocado en el roster del equipo. Las sanciones impuestas podrán servir de base para determinar la reincidencia y agravantes en procesos disciplinarios hasta por una (1) temporada. Las suspensiones de juegos se cumplirán durante la Ronda de Eliminatoria y la Posttemporada, pero si en una determinada temporada no se ha cumplido con la totalidad de la suspensión, entonces el resto de la sanción se cumplirá en la temporada en la que el jugador sea incorporado al roster del equipo.

Artículo 39. EXCEPCIONES. El presidente de la DIPROBEISBOL, los equipos asociados, así como los presidentes y delegados acreditados ante la DIPROBEISBOL, quedan sujetos a lo establecido en los estatutos sociales de la DIPROBEISBOL, en cuanto le sean aplicables. Queda a salvo el derecho de los equipos de amonestar, multar o suspender a sus jugadores, managers, coaches y empleados por la transgresión de las reglas y condiciones, conforme a su normativa y procedimientos internos.

Artículo 40. DEROGATORIAS. Queda derogado el Código de Ética y Disciplina aprobado por la DIPROBEISBOL, en la temporada 2022 -2023 y cualquier disposición que se encuentre en divergencia con la presente normativa.

Dada y firmada por el presidente de la DIPROBEISBOL, en Barranquilla, a los 18 días del mes de octubre del año 2022.



PEDRO SAIZEDO SALOM
Presidente DIPROBEISBOL